

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 402/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 402/2011, promovido por el usuario registrado como **Manuel Adame** en contra de la respuesta emitida por la Congreso del Estado de Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00296311 se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El trece (13) de julio de dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00296311, a través del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA, en la cual solicitó lo siguiente:

"...Al Presidente de la Junta de Gobierno, le requiero copia de cada uno de los informes trimestrales relacionados con el estado de las finanzas del Congreso, presentados a la Junta de Gobierno, y copia del oficio mediante el cual lo hace, debidamente requisitado (firma, sello de recepción, folio, etc), conforme a lo señalado en el Artículo 88 X, de la Ley Orgánica del Congreso de Coahuila ...".

SEGUNDO.- ACLARACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Mediante escrito signado en tres (3) de agosto del presente año por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, se requirió al ciudadano a fin de que aclarara su solicitud de conformidad con el artículo 105 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila; prevención que fue contestada oportunamente por el ciudadano Manuel Adame.

TERCERO.- PRÓRROGA. Mediante oficio sin número de fecha cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), signado por Manuel Alejandro Garza Flores, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, se comunicó al solicitante que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

"[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]".

CUARTO. RESPUESTA. En doce (12) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó su respuesta en los siguientes términos:

"... La información que Usted solicita, puede consultarla en la página Web del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx., ingresando al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción XVII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los informes de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado", y por último ingresar al apartado relativo a "Informes Trimestrales".

Se le informa que en atención a lo que señala el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI). ...”

QUINTO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Congreso del Estado de Coahuila argumentando esencialmente lo siguiente:

“...No presenta copia de los oficios debidamente requisitados...” (sic).

SEXTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1227/11 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 402/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 402/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra de la Congreso del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio ICAI/1336/2011 de diez(10) de octubre del año en curso, y recibido en once (11) del citado mes y año, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

OCTAVO.- CONTESTACIÓN: Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el dieciocho (18) de octubre de dos mil once, el sujeto obligado dio contestación al recurso planteado en donde esencialmente ratifica la contestación emitida a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

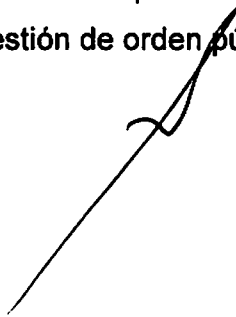
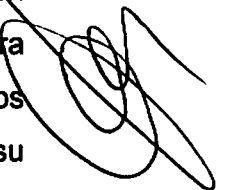
SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día ocho (08) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el treinta (30) del citado mes y año y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de septiembre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Congreso del Estado de Coahuila del Estado de está representado por el Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, Director de la Unidad de Atención del Congreso del Estado

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto obligado proporcionó completa la información solicitada por el usuario; o si por el contrario, está incompleta.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud planteada por el ciudadano manifestó que la información solicitada, puede ser consultada en la página Web del Congreso del Estado de Coahuila: www.congresocoahuila.gob.mx., ingresando al rubro "Información Pública Mínima", enseguida ubicar la fracción XVII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los informes de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado", y por último ingresar al apartado relativo a "Informes Trimestrales."

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifiesta que la información está incompleta ya que no le proporcionan copias de los oficios debidamente requisitados que solicito.

Procede analizar si el sujeto obligado entregó completa la información requerida. Del estudio que se hace a la liga proporcionada por el sujeto obligado se advierte que efectivamente parte de la información solicitada por el ciudadano no se encuentra disponible.

Esto es, una vez seguida la ruta sugerida por el sujeto obligado, se llega a la conclusión de que en la página a la que accedemos no se encuentran disponibles las copias de los oficios debidamente requisitados (sello, firma, fecha de recibido, etc.), mediante los cuales la junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila, recibe los informes trimestrales relacionados con el estado de las Finanzas del Congreso, lo anterior de conformidad con el artículo 88, fracción X de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Del estudio de la solicitud de acceso a la información número 00296311 de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), se advierte que Manuel Adame eligió la opción de entrega de la información por vía electrónica a través del portal de INFOMEX COAHUILA y sin costo, por lo que con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo conducente es que el sujeto obligado le haga entrega al solicitante de la información requerida por la vía propuesta.

Habrà de decirse que en la respuesta otorgada por la Congreso del Estado de Coahuila a la solicitud de información que nos ocupa, omite fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información al solicitante, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por el ciudadano Manuel Adame en los términos de su solicitud.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta dada por la Congreso del Estado de Coahuila del Estado de Coahuila, para el efecto de que proporcione completa la información solicitada por Manuel Adame, en los términos y por la vía propuesta en la solicitud de acceso a la información número 00296311.

SEGUNDO.- Se instruye a la Congreso del Estado de Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

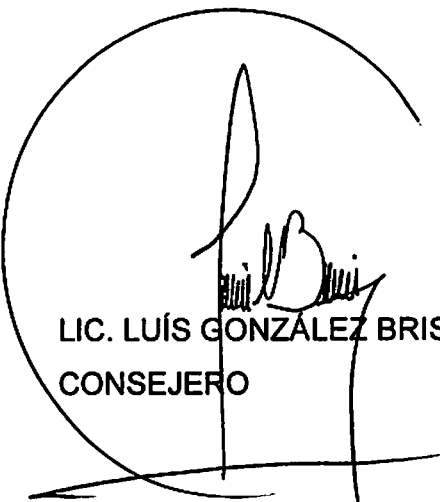
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

RR
402/11


FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
402/2011. RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA TERESA GUAJARDO
BERLANGA.***

